

11001400303620210104500 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Diego Fernado León León <diegofleon@gmail.com>

Vie 24/02/2023 12:22 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diego110387@gmail.com <diego110387@gmail.com>;notificacionesjudiciales@medimas.com.co

<notificacionesjudiciales@medimas.com.co>;felipe.mejia@medimas.com.co

<felipe.mejia@medimas.com.co>;felipe_mejia@javeriana.edu.co <felipe_mejia@javeriana.edu.co>

Señor

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	DIEGO HERNANDO SIERRA MILLÁN
RADICADO:	11001400303620210104500

Por medio del presente me permito enviar adjunto memorial , en archivo PDF, con nombre "20230223 Recurso de reposición DHSM" obrante en catorce (14) folios.

De igual manera, el presente correo se envía con copia a la parte demandante, como constancia de que se pone en su conocimiento el ejemplar del referido memorial, con el fin de dar cumplimiento con mi deber como apoderado de la demandada, en congruencia con el artículo 78, numeral 14 del C.G.P.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO LEÓN LEÓN

Abogado

Calle 56 # 13 - 45 Oficina 401

Móvil: 3123341584

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	DIEGO HERNANDO SIERRA MILLÁN
RADICADO:	11001400303620210104500
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

DIEGO FERNANDO LEÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.881.353 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 233.265 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **DIEGO HERNANDO SIERRA MILLÁN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.399.229., quien para efectos del presente funge en calidad de demandado; respetuosamente me permito presentar mediante el presente escrito, Recurso de reposición contra el mandamiento de pago, calendado el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022); que fue comunicado por correo electrónico el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por parte del apoderado del demandante; de lo cual se deja constancia que se procede a descorrer el termino concedido en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente sustento el presente recurso, en los siguientes términos facticos, jurídicos y probatorios a saber:

I. PETICIONES

1. **Reconocerme** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del señor **DIEGO HERNANDO SIERRA MILLÁN**.
2. **Declarar** que el titulo ejecutivo objeto de la demanda, carece sus requisitos formales del que trata el artículo 422 del C.G.P, en cuanto carece de una obligación clara y exigible.
3. **Declarar** el indebido diligenciamiento del título valor “**PAGARÉ No _____**”, de fecha 19 de febrero del año 2021, por ser contrario a lo señalado en el artículo 622 del C.Co.
4. **Declarar** probada la excepción contra la acción cambiaria, de la que trata el artículo 784 numeral 4 del C. Co: “4. fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”.
5. **Declarar** probada la excepción previa, de la que trata el artículo 100, numeral 1 del C.G.P: “1. Falta de jurisdicción o de competencia.”.
6. **Reponer** y como consecuencia revocar en su totalidad del mandamiento de pago y auto de medida cautelar calendados en su orden el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
7. Como consecuencia de lo anterior se proceda al rechazo de la demanda.
8. Consecuentemente se levanten las medidas de embargo , ordenando las respectivas cancelaciones de las mismas.

II. FORMULACIÓN DE REPAROS CONCRETOS

1. **Defecto formal del título ejecutivo** del que trata el artículo 422 del C.G.P, en cuanto **carece** de una obligación **clara y exigible**.

2. **Indebido diligenciamiento del pagaré.** Al realizarse **de forma contraria** a las instrucciones del suscriptor, artículo 622 del C.Co.
3. **Excepción de la acción cambiaria** de la que trata el artículo 784 numeral 4 del C. Co: “4. fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”. Específicamente la carencia del requisito de ser clara y exigible.
4. **Error inducido** por parte del demandante.
5. **Excepción previa** de la que trata el artículo 100, numeral 1 del C.G.P: “1. Falta de jurisdicción o de competencia.”.

III. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

1. **Defecto formal del título ejecutivo** del que trata el artículo 422 del C.G.P, en cuenta **carece** de una obligación **clara y exigible**.
 - 1.1. Inicialmente es preciso tener presente que el Despacho mediante auto del 28 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de mi representado **DIEGO HERNANDO SIERRA MILLÁN**, con respecto al “**pagaré sin numero de fecha 19 de febrero de 2021**”.
 - 1.2. Que dentro de las documentales aportadas como anexo de la demanda, se encuentran entre otras las siguiente:

“(…)

 3. Contrato de mutuo celebrado entre DIEGO HERNANDO SIERRA Y a MEDIMAS E.P.S S.A.S EN LIQUIDACIÓN.
 4. Pagaré junto con su carta de instrucciones firmado por el señor DIEGO HERNANDO SIERRA, hoy a favor de la MEDIMAS E.P.S S.A.S EN LIQUIDACIÓN
 5. Carta de renuncia del señor DIEGO HERNANDO SIERRA (…)
 - 1.3. En virtud de los medios documentales aportados por el demandante, es determinante que estamos frente a un título ejecutivo complejo, es decir que las obligaciones se encuentran vertidas en varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible., para el caso en concreto, el título ejecutivo complejo lo conforma las documentales que se denominan así: “**CONTRATO DE MUTUO CIVIL CONDONABLE**”, “**PAGARE No _____**” y “**CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ No _____**”
 - 1.4. Pese a lo anterior y con plena conciencia de ello por parte del Demandante, opto por presentar demanda ejecutiva pretendiendo que se libraré mandamiento solo por una de esas documentales del título ejecutivo complejo, correspondiente a el “**PAGARE No _____**”, frente a lo cual el Juez libró el mandamiento de pago con respecto a dicho pagaré.
 - 1.5. Siendo así; que para valorar si ejecutivamente se puede demandar las obligaciones contenidas en dicho “**PAGARE No _____**”, **NO** se puede hacer un análisis de manera individualizada de solamente dicho documento, puesto que los demás documentales, es decir el “**CONTRATO DE MUTUO CIVIL CONDONABLE**” y la “**CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ No _____**” contienen un nexo causal que será el que permitirá determinar si dicho título ejecutivo complejo tiene unas obligaciones expresas, claras y exigibles.

Situación esta, que no fue estudiada ni valorada por el Despacho en el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representado DIEGO HERNANDO SIERRA MILLÁN, con respecto al “pagaré sin número de fecha 19 de febrero de 2021”.

Por lo que seguidamente es preciso a realizar dicho análisis y valoración de todas las documentales que componen dicho título ejecutivo complejo:

- i) “**CONTRATO DE MUTUO CIVIL CONDONABLE**”: el cual fue suscrito el día 19 de febrero de 2021; ante el cual se reconoce que tiene unas obligaciones expresas, pero que son **ambiguas en su claridad**, las cuales serán **exigibles** siempre y cuando se hayan cumplido con todas las condiciones necesarias para su **exigibilidad**.

Pasemos a analizar dicha situación, con respecto al hipotético caso de que mi cliente se encontrará obligado en calidad de **MUTUARIO**, ha restituir el valor dado en mutuo; el caso en particular se ajustaría a lo señalado en la cláusula “**TERCERA**” y “**CUARTA**” de dicha documental:

TERCERA: El MUTUARIO deberá restituir el valor dado en mutuo en las siguientes situaciones:

1. Deberá restituir el 100% del valor de la matrícula si al finalizar el Máster en E-Health - Gestión Digital de la Salud” no logra satisfactoriamente aprobarlo y obtener la certificación de este.
2. Deberá restituir el porcentaje correspondiente del valor de la matrícula si, durante los dos años subsiguientes a la aprobación del programa académico y obtención efectiva del título como Magister en E-Health - Gestión Digital de la Salud, se termina el contrato de trabajo firmado con el MUTUANTE por causas imputables al MUTUARIO. Para efectos de establecer el valor correspondiente a restituir, se deberá atender a los dispuesto en la siguiente proyección:

No. Mes retiro del colaborador una vez obetnido el titulo académico	Valor porcentual de restitución valor total de la matrícula programa académico
Primero y Segundo	100%
Tercero y Cuarto	91%
Quinto y Sexto	82%
Septimo y Octavo	73%
Noveno y Decimo	64%
Onceavo y Doceavo	55%
Treceavo y Catorceavo	46%
Quinceavo y Decimosexto	37%
Decimoseptimo y Decimoctavo	28%
Decimonoveno y Veinteavo	21%
Veintiuno y Veintidos	14%
Veintitres y Veinticuatro	7%

Para efectos de calcular el valor en pesos colombianos correspondientes a la restitución del porcentaje de conformidad con la proyección precedente, se deberá tomar la tasa de cambio efectivamente aplicada a Medimás EPS al momento de realizar el pago efectivo de los costos de matrícula objeto del presente contrato.

PARÁGRAFO: En caso en que no se presente ninguna de las anteriores dos situaciones, el MUTUARIO quedará exonerado de la restitución o pago del valor total dado en mutuo. Solamente en este caso el mutuo se habrá condonado.

CUARTA: Que el MUTUARIO por medio del presente contrato autoriza de manera expresa al MUTUANTE para que descuente, cuando se presenten las situaciones de la cláusula segunda del presente contrato, de sus salarios quincenales o mensuales y de cualquier acreencia laboral que le corresponda en el momento en que termine el contrato de trabajo firmado por éstos; incluyendo los valores que correspondan a prestaciones sociales, así mismo, EL MUTUARIO se obliga a dar en garantía de pago en caso de no cumplimiento de permanencia, pagaré en blanco con carta de instrucciones.

De lo anterior es preciso indicar que las obligaciones contenidas en dichas cláusulas son expresas, pero no son **claras**, lo cual dificulta su **exigibilidad**, no obstante serán **exigibles** para mi cliente, en lo que tiene que ver a la restitución del valor del mutuo, siempre y cuando se hayan cumplido con todas las condiciones necesarias para ello.

Pasemos entonces a ser el análisis de la causal “1” de la cláusula “**TERCERA**”:

- **Primera condición:** “**Finalizar el Master en E-Health – Gestión Digital de la Salud**” situación está que tiene un componente ambiguo, puesto que no determina si se refiere a un plan de estudios, culminación de materias, aprobación de materias, obtención de un título académico etc., dado que no es completamente clara y resulta ser contradictoria frente a las demás condiciones que de ella se deriven; lo que sí se puede afirmar y probar es que mi cliente, culminó y aprobó las materias de dicho Máster; que es algo totalmente diferente a obtener el título académico.

De esta condición, a su vez se desprenden dos condiciones accesorias sujetas a una conjunción copulativa, es decir que ambas se tienen que cumplir para ser exigibles, pero también vienen con el antecedente de ser ambiguas; las cuales se denominan así:

- ✓ **Primera condición accesoria:** “**no logra satisfactoriamente aprobarlo**”; si a lo que se refiere es a la no culminación de materias, y a la no aprobación de materias; es preciso indicar que esta condición necesaria no se ha cumplido y a su vez no es **exigible** par mi cliente, por cuanto en su calidad de **mutuario** culminó y aprobó las materias de dicho máster. Debe tenerse en cuenta la situación mundial generada como consecuencia de la pandemia por COVID-19, situación que generó restricciones de acceso en Europa, así como cierre de fronteras, lo que demoró el desarrollo de las sesiones presenciales.
- ✓ **Segunda condición accesoria:** “**no (...) obtener la certificación de este**.”, si a lo que se refiere es a la certificación de culminación de materias y/o certificación de aprobación de materias; es preciso indicar que esta condición necesaria desde el aspecto formal se ha cumplido, por cuanto mi cliente no cuenta con dicha certificación; es pues así que el cumplimiento de esta condición resulta contradictoria con lo expuesto por el demandante en el hecho 7 de la demanda donde se indica que “fue aprobada de manera satisfactoria” pero no es claro si a lo que se refiere es a la aprobación de materias o a obtener el título académico.

No obstante, ya se solicitó a la Institución ESDEN By Universidad Santander de Madrid España, la certificación de aprobación de materias del “Máster en E-Health – Gestión Digital de la Salud”, el cual se aportará al proceso una vez dicha Institución lo expida, y del cual se deja claridad que es una documental totalmente diferente a la obtención de título académico.

Es pues así que en relación con la causal 1 de la cláusula 3 del “CONTRATO DE MUTUO CIVIL CONDONABLE”, la condición principal y accesoria necesaria que allí se señala, no se han cumplido y a su vez esto no hace exigible que mi representado tenga que restituir el 100% del valor de la matrícula del “Máster en E-Health – Gestión Digital de la Salud”.

➤ Seguidamente se entra a realizar el análisis de la causal “2” de la cláusula “**TERCERA**”:

- ✓ **Primera condición:** “**(...) se termina el contrato de trabajo firmado con el MUTANTE por causas imputables al MUTUARIO**.” situación está que tiene un componente que desde su inicio; el llamado a determinar su cumplimiento es la **jurisdicción laboral**; puesto que es el competente dentro del procedimiento laboral para declarar la existencia de un contrato de trabajo, su temporalidad, el de resolver los conflictos que se originen de una relación laboral y es quien decidirá a que parte procesal se le imputará la causa de la terminación de una presunta relación laboral, bajo dicha perspectiva dicha condición necesaria no se ha cumplido, pues hasta la presente mi representado no ha sido vinculado a un proceso laboral para determinar el cumplimiento de dicha condición., pero desde ya hay que indicar que la causa de la terminación de trabajo que pudiera haber existido entre las partes obedeció a una terminación de trabajo que pudiera haber existido entre las partes no es imputable al **MUTUARIO**.

De esta condición principal, se desprende un componente accesorio-denominada “**proyección**”, la cual a su vez tiene unos componentes sujetos a una conjunción disyuntiva, denominados “**No. Mes retiro del colaborador una vez obtenido el título académico**” versus “**Valor porcentual de restitución valor total de la matrícula programa académico**”:

deberá atender a los dispuesto en la siguiente proyección:

No. Mes retiro del colaborador una vez obtenido el título académico	Valor porcentual de restitución valor total de la matrícula programa académico
Primero y Segundo	100%
Tercero y Cuarto	91%
Quinto y Sexto	82%
Septimo y Octavo	73%
Noveno y Décimo	64%
Onceavo y Doceavo	55%
Treceavo y Catorceavo	46%
Quinceavo y Decimosexto	37%
Decimoseptimo y Decimooctavo	28%
Decimonoveno y Veinteavo	21%
Veintiuno y Veintidos	14%
Veintitres y Veinticuatro	7%

De lo cual se expone lo siguiente:

- ✓ **Componente:** “**No. Mes retiro del colaborador una vez obtenido el título académico**”, bajo dicho criterio **NO** se dan los presupuestos para que aplique una **exigibilidad** de una obligación que tenga que asumir mi cliente, dado que: i) en el evento de que se haya producido el retiro por parte de mi representado, no se encuentra probado que haya sido terminado la relación laboral por causas imputables al señor **DIEGO HERNANDO SIERRA MILLÁN**, ii) **NO** se dio **NI** se ha dado que mi representado haya obtenido el título académico., iii) luego entonces no se cumple la condición de que el **MUTUARIO** se haya retirado una vez obtenido el título académico.

De igual manera, tampoco se le puede endilgar una causa imputable a mi representado por **no haber obtenido el título académico**, dado que ha sido por circunstancias imprevisibles, inevitables y fuera del control del **MUTUARIO**, que han hecho imposible el cumplimiento de la obtención del título académico referido. Situación esta, que se evidencia en el hecho de que “**el Master en E-Health – Gestión Digital de la Salud**” tiene como requisito para obtener el título académico, cumplir con asistir de manera presencial a la Institución **ESDEN By Universidad Santander** en la ciudad de Madrid – España; requisito que no ha sucedido, dado que mi mandante inicio el estudio de dicha Maestría a mediados del mes de febrero de 2021, época en la cual transcurría la declaratoria de pandemia por el **COVID-19** a nivel mundial, por lo que el país de España había cerrado sus fronteras, encontrándose restringido el ingreso a dicho país., lo cual fue de conocimiento público y hoy en día su situación laboral es diferente y su economía ha decaído, por lo que no ha tenido la posibilidad de viajar a la ciudad de España para obtener dicho título académico; por otra parte el **MUTANTE** tampoco se encontró en la capacidad de financiar la obtención del título académico, dado que por orden de Autoridad Administrativa se ordenó su liquidación judicial.

Por lo que resulta incongruente, que el **MUTANTE** adelante el presente proceso ejecutivo, cuando de manera directa e indirecta afectó la estabilidad laboral del **MUTUARIO**.

- ✓ **Componente:** “**Valor porcentual de restitución valor total de la matrícula programa académico**” Es preciso que de manera conducente se reiteré lo anteriormente expuesto dado que si no es aplicable y **exigible** el componente mencionado anteriormente hacia mi representado por sustracción de materia tampoco se configuran los presupuestos para que aplique una **exigibilidad** de una obligación que tenga que asumir mi cliente frente a este componente.

Es pues así; que al no presentarse ninguno de las condiciones para que al **MUTUARIO** se le **exija** la restitución del “valor dado en mutuo”; es entonces aplicable sin duda alguna, lo señalado en el “**PARÁGRAFO**” único de la cláusula “**TERCERA**” del “**CONTRATO DE MUTUO CIVIL CONDONABLE**”: suscrito el día 19 de febrero de 2021., del cual se cita dicha disposición:

“**PARÁGRAFO:** En caso en que no se presente ninguna de las anteriores dos situaciones, el MUTUARIO quedará exonerado de la restitución o pago del valor total dado en mutuo. Solamente en este caso el mutuo se habrá condonado.”

Por lo tanto se cumple las condiciones para que se le **exija** la obligación al **MUTANTE** de **condonar** el “**CONTRATO DE MUTUO CIVIL CONDONABLE**”: suscrito el día 19 de febrero de 2021; en consecuencia no tendría por qué ejecutarse la garantía indicada en la cláusula “**CUARTA**” del referido contrato, correspondiente a “pagaré en blanco con carta de instrucciones”.

- ii) “**PAGARE No _____**”, de fecha 19 de febrero del año 2021; ante el cual se reconoce que tiene unas obligaciones expresas y claras, las cuales serán **exigibles** siempre y cuando se hayan cumplido con todas las condiciones necesarias para su **exigibilidad**.

De dicha documental es preciso indicar que al momento de suscribirse, no se diligenció su contenido, dado que estaba sujeto a una carta de instrucción para su diligenciamiento, siempre y cuando se hubieran cumplido con todas las condiciones necesarias para su **exigibilidad**., bajo ese contexto dicho pagaré no es autónomo, depende de otros documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible; situación está; que omitió el demandante en sus pretensiones, dándole una apariencia de legalidad y autonomía ha dicho título valor., por lo que es conducente abordar seguidamente la documental con la que finalmente se integra el título ejecutivo complejo.

- iii) “**CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ No _____**” de fecha 19 de febrero de 2021. ante el cual se reconoce que tiene unas obligaciones expresas y claras, las cuales serán **exigibles** siempre y cuando se hayan cumplido con todas las condiciones necesarias para su **exigibilidad**.

Con base en esta documental se presume que el demandante tergiversa y saca de contexto las instrucciones allí impartidas para diligenciar el “**PAGARE No _____**”, de fecha 19 de febrero del año 2021; para ello también se presume que se valió de lo indicado en el primer numeral de la Carta de instrucciones, del cual se extrae dicho aparte:

1) El Pagaré será diligenciado por **Medlmás EPS** o quien represente sus derechos, en cualquier tiempo, siempre que existan obligaciones a nuestro cargo, derivadas del Contrato de Contrato de Mutuo Civil Condonable firmado el 19 de febrero de 2021.

Con base en dicha instrucción el apoderado del demandante adecuó una situación fáctica contraria a la realidad, acreditó el diligenciamiento del pagaré modificando las condiciones de las obligaciones de manera contraria a las instrucciones dadas, para lo cual da a entender que presuntamente incurrió en falacias como las siguientes:

- Pretende hacer ver: que al aprobar las materias del **Master en E-Health – Gestión Digital de la Salud**” es lo mismo que obtener el título académico, es una situación totalmente errada; solo le basta con acudir a los hechos notorios, como lo es el proceso de formación académica de un pregrado y/o posgrado, para comprender que el hecho de haber aprobado todas las materias establecidas por una casa de estudio, no indica que de manera automática se obtenga el título académico y/o se gradué de una carrera, puesto que también se debe cumplir con otros requisitos, como lo es presentar unos exámenes finales, pagar unos derechos de grado, hacer unas pasantías, etc.; bajo ese entendido volvemos a traer a colación el “**CONTRATO DE MUTUO CIVIL CONDONABLE**” en lo que respecta a su cláusula “**TERCERA**” allí como se encuentra ilustrado se indican varias condiciones, entre estas las siguientes:

- ✓ “no logra satisfactoriamente aprobarlo”
- ✓ “no obtener la certificación de este”

- ✓ “Aprobación del programa académico”
- ✓ “Obtención efectiva del título de **Master en E-Health – Gestión Digital de la Salud**”

Dichas condiciones señaladas en la cláusula “**TERCERA**” del referido contrato, en lo que respecta a las obligaciones allí expresadas, desafortunadamente no son claras, son contradictorias, excluyentes entre ellas mismas, deslumbrando una ineptitud de la documental que hace parte integral de un título ejecutivo complejo.

- Por otra parte, el apoderado de la demandante da a entender que la terminación de la relación laboral que sostuvieron la demandante y mi cliente, fueron por razones imputables exclusivamente a mi representado; desconociendo a la jurisdicción laboral y tomando atribuciones que no le corresponden; pues es Juez Laboral que frente a un conflicto de origen laboral, es el llamado a declarar la existencia de una relación laboral, su temporalidad y el tipo de terminación del contrato, si este es con justa causa o no y en favor de quien. Por el contrario el abogado en la presente demanda es el que esta determinando dichas situaciones de lo cual reitero que no le compete.

Con base en dichas ineptitudes, sustentado en unos presupuestos facticos que en gran parte son inexistentes y que carecen de elementos probatorios, se diligenció el pagaré de manera contraria a las instrucciones dadas por el suscriptor, siendo así que el apoderado del demandante ha pretendido la ejecución de un pagaré, creando obligaciones inexistentes a cargo de mi representada, simulando que se derivan del Contrato de Mutuo Civil Condonable firmado el 19 de febrero de 2021, por lo que es preciso que el Juzgado entre hacer un control de legalidad no solo del titulo valor, sino de todas las documentales que integran el titulo ejecutivo complejo.

2. Indebido diligenciamiento del pagaré.

Debe tenerse en cuenta tal como se ha indicado a lo largo del presente escrito, que estamos en presencia de un título complejo, en tanto el pagaré solo se podía diligenciar en los términos de la carta de instrucciones, pero a su vez la carta de instrucciones establece que el pagaré será exigible en cualquier tiempo, siempre y cuando existan obligaciones a cargo de mi poderdante en virtud del contrato de mutuo.

Así las cosas, tal como se indicó in extenso previamente, no se ha acreditado, ninguna de las dos condiciones establecidas en los dos numerales de la cláusula tercera del contrato de mutuo, pues no se acredita que a la finalización del vínculo laboral no se hubiere cumplido con el programa académico por razones imputables a mi representado, pues solo se manifiesta la admisión al programa, pero no se tiene acreditada la fecha de inicio ni la fecha de finalización del mismo, anterior a la terminación del contrato de trabajo. Tampoco se acredita por no ser real, una terminación del contrato de trabajo imputable al mutuario dentro del mes siguiente a la obtención del título académico.

Así las cosas, al no estar acreditada la no aprobación de materias a la finalización del Máster, ni tampoco estar contemplada como causal de restitución del dinero la terminación del contrato con antelación a la terminación del Máster no existe obligación y por ende no se podía diligenciar el título valor pagaré.

3. **Excepción de la acción cambiaria** de la que trata el artículo 784 numeral 4 del C.Co: “4. fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”. Específicamente la carencia del requisito de ser **clara** y **exigible**.

En la misma línea y bajo los mismos presupuestos de lo sustentado en el reparo anterior, de manera congruente es aplicable la presente excepción, frente al titulo valor respecto del cual se libro mandamiento de pago, dado que por ser parte de las documentales de un titulo ejecutivo complejo **NO** cumple con los requisitos para la ejecución de la acción cambiaria al no tener una obligación **clara** y **exigible**.

4. **Error inducido** por parte del demandante.

Por sustracción de materia, en cuanto a los reparos expuestos anteriormente es evidente que de las irregularidades evidenciadas, se deriva el error inducido ocasionado por la parte demandante; del cual fue víctima el Juzgado, pues lo condujo a la toma de la decisión de librar mandamiento sobre un título valor denominado pagare, sin prever que hace parte de las documentales que integran un título ejecutivo complejo, pese a ello, nos encontramos en la etapa procesal en la que el Despacho puede entrar a sanear dicho defecto, realizar una valoración integral de dicho título ejecutivo complejo y proferir la decisión que en derecho corresponda.

5. **Excepción previa:** Este reparo se encuentra habilitado por el artículo 100, numeral 1 del C.G.P: “1. Falta de jurisdicción o de competencia.”, el cual a su vez es conducente y congruente con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 2158 de 2958, conocido como Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

De la lectura de la norma en comento, es preciso detenernos en el análisis de los numerales primero y quinto que hacen referencia a conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así como las ejecuciones emanadas de la relación del trabajo, procesos que son conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral ha decidido en instancia de cierre conflictos sobre cobros por parte del empleador al trabajador, ello producto de beneficios condonables, tal como se puede ver en la sentencia con Radicación No.19104, el once de febrero de 2003, con ponencia del H.M. L.G. TORO CORREA la Corte resolvió el recurso de casación interpuesto por el apoderado de J.E.R.G. contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de B., el 8 de abril de 2002, en el juicio que le sigue a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPEPETROL- I.C.P. En el fundamento petitorio de la acción, la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPEPETROL- llamó a juicio ordinario laboral a J.E.R.G., para que declarara la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el 1° de febrero de 1990 y el 21 de julio de 1998; que la empresa otorgó una comisión

para que el demandado cursara un doctorado en EEUU por el período comprendido entre el 30 de agosto de 1991 y el 23 de septiembre de 1995; que el trabajador, como adherente al Acuerdo 001 de 1977, se obligó a reconocer, al término de la licencia que le concediera la accionante, los valores sufragados por la comisión de estudios y que por tanto se declare que ellos ascienden a la suma de \$24.955.008,02 más la indexación; pretendió adicionalmente que se decrete la compensación entre el monto adeudado y el que le corresponde al accionado por prestaciones, vacaciones y demás derechos que suman \$18.150.505,00; lo que resulte extra y ultrapetita.

Por su parte, al dirimir conflictos de jurisdicciones, la corte constitucional ha indicado desde el auto 378/21 M.S Alejandro Linares Cantillo “ (...) *la Corte consideró que el asunto debía ser objeto de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral en virtud del artículo 2 del CPTSS, pues a ella le corresponde conocer de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. A juicio de este tribunal, la Jurisdicción Laboral se activa por (i) la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo (...)*

De los argumentos expuestos, el escrito de demanda (Hechos 1, 4 y 9), así como los medios probatorios arrojados con la demanda (contrato de mutuo, pagaré, carta de instrucciones y renuncia del trabajador) es claro que el escenario de los medios exceptivos se desarrollará sobre la terminación del contrato imputable o no al trabajador y el cumplimiento de los requisitos para que la obligación de restituir el mutuo sea exigible al trabajador, por lo que solo el juez laboral será el encargado de dirimir el conflicto, a la luz de los postulados del artículo 2 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

En conclusión, está llamada a prosperar la falta de competencia en la presente acción.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

1. Documentales que obran en el expediente:

- 1.1. **“CONTRATO DE MUTUO CIVIL CONDONABLE”**: suscrito el día 19 de febrero de 2021.
- 1.2. **“PAGARE No _____”**, de fecha 19 de febrero del año 2021.
- 1.3. **“CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ No _____”** de fecha 19 de febrero de 2021.

2. Documentales que se solicitaron y se aportaran en un término pronto:

- 2.1. Certificación de terminación de materias del Máster en E-Health – Gestión Digital de la Salud.

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

1. Fundamentos Jurídicos de rango legal:

- 1.1. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual señala los presupuestos para la notificación personal.
- 1.2. los artículos 430 y al 438 del C.G.P., acredita el presupuesto jurídico para presentar los recursos de reposición.
- 1.3. El artículo 422 del C.G.P., acredita los requisitos que debe contener un título ejecutivo para demandarse ejecutivamente.

- 1.4. El artículo 621, 709 y 784, numeral 4 del C.Co señala la excepción a la acción cambiaria, correspondiente a “Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;”
- 1.5. El artículo 622 del C.Co indica que los espacios en blanco de un titulo valor se encuentra sujeto a las instrucciones del suscriptor
- 1.6. Artículo 100, numeral 1 del C.G.P: señala la excepción previa por “1. Falta de jurisdicción o de competencia.”.
- 1.7. Artículo 2 de la Ley 2158 de 2958, conocido como Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, estipula La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

VI. ANEXOS

1. Mensaje de datos mediante el cual se confiere poder.
2. Poder para Actuar.

Del señor juez,

Atentamente.



DIEGO FERNANDO LEON LEON

C.C. No. 80.881.353 de Bogotá

TP 233.265 del C.S.J.

Apoderado

diegofleon@gmail.com



Diego Fernando León León <diegofleon@gmail.com>

Poder

1 mensaje

Diego Sierra <diego110387@gmail.com>
Para: "diegofleon@gmail.com" <diegofleon@gmail.com>

22 de febrero de 2023, 08:21

Doctor. Diego Fernando León León

De conformidad a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, artículo 5 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 5; mediante el presente correo me permito conferir poder, conforme al escrito de poder que anexo.

Atentamente

DIEGO HERNANDO SIERRA MILLAN

C.C. No. 1.032.399.229

Poderdante

diego110387@gmail.com

**20230221 Poder DHSM.pdf**

137K

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 11001400303620210104500
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS SAS hoy en Liquidación
DEMANDADO: DIEGO HERNANDO SIERRA MILLAN

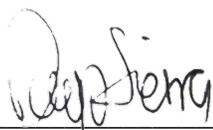
ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

DIEGO HERNANDO SIERRA MILLAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.399.229., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito conferir **PODER** amplio y suficiente, al doctor **DIEGO FERNANDO LEÓN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.881.353 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 233.265 del C.S.J., en calidad de **APODERADO**, para que me represente en el proceso de la referencia, el cual actualmente se está tramitando en ese Juzgado.

De igual manera mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de iniciar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir, presentar recursos, contestar demanda, presentar excepciones, solicitar la ejecución, presentar demanda de reconvenición, tutelas, derechos de petición, asistir a las audiencias, conciliar y firmar la respectiva acta y en general otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley beneficien mis intereses.

Le pido al señor (a) juez reconocerle personería jurídica al apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



DIEGO HERNANDO SIERRA MILLAN
C.C. No. 1.032.399.229
Poderdante
diego110387@gmail.com



DIEGO FERNANDO LEON LEON
C.C. No. 80.881.353 de Bogotá
TP 233.265 del C.S.J
Apoderado Principal
diegofleon@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.881.353**

LEON LEON

APELLIDOS
DIEGO FERNANDO

NOMBRES

FIRMA 



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-MAR-1985**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

06-JUN-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1500150-01169043-M-0080881353-20201008 0072010068A 1 8500750018



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DIEGO FERNANDO
APELLIDOS:
LEON LEON

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
16 ago 2013

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
80.881.353

FECHA DE EXPEDICION
09 sep 2013

TARJETA N°
233265